

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva singular de menor cuantía que correspondió por reparto el 01 de diciembre de 2021.

Mediante acuerdo No. CSJRIA21-131 del 01 de diciembre de 2021, El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, otorgó autorización para el cierre extraordinario del Despacho Judicial los días 02, 03, 06 y 07 de diciembre de 2021, inclusive. En consecuencia, los términos procesales se interrumpieron por el mismo lapso; por el día 26 de noviembre de 2021 se le concedió permiso a la titular del juzgado por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

No corrieron términos por vacancia judicial a partir del 20 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 27 de enero de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRÍGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintiocho de enero de dos mil veintidós. -

Auto interlocutorio N°098

Radicado N°666824003002-**2021-00539-00**

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

BANCO DE BOGOTÁ S.A. vs GUSTAVO HINCAPIÉ CASTAÑO

Del estudio de la demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

1)- El poder fue otorgado para ejecutar la obligación consignada en el pagaré No.554454739, y el título base de ejecución corresponde al pagaré No.4316951. Deberá entonces, allegarse poder donde claramente se faculte al profesional del derecho para accionar con base en el título valor que adjunta a la demanda, art. 74 inc. 1 del C.G.P, o allegar el pagaré al que se refiere tanto en el poder como en la demanda. Para tales efectos, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806/20 o lo contemplado en el inc. 2 del art. 74 del CGP, última norma que en manera alguna ha sido derogada.

2)- En concordancia con lo anterior, deberá aclarar los hechos y las pretensiones, en relación con el número real del título valor a ejecutar, en términos del art. 82-4 y 5 del CGP.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3º del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4º ibidem).

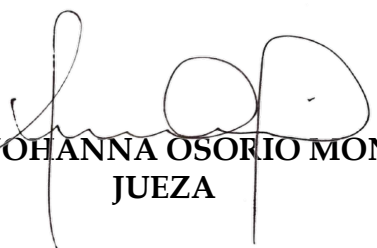
Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el señor **GUSTAVO HINCAPIÉ CASTAÑO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,


ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
JUEZA

**

Estado 012
Del 31-01-2022